CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÀ, dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002946578 por valor de $186.261.736 monto que cubre totalmente la obligación. Como en el presente asunto se persigue el pago de aportes a seguridad social y toda vez que COLPENSIONES ya emitió el cálculo actuarial correspondiente el titulo judicial se entregará al mandatario judicial de la parte actora a quien se le ordena que de manera inmediata al cobro se dirija al Banco de Bogotá y efectué el pago por valor de $185.261.736, teniendo en cuenta los datos que se señalan en el comprobante de pago, del que se adjunta la captura de pantalla:

Cra 10 No.72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO

Colpensiones
900.336.004-7

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS
Nombre del contribuyente	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
No. Documento	800144331
Tipo Doc.	N
Medio de pago	
Efectivo	
Cheque	
Referencia de pago	04423000002163
Fecha límite de pago	2023/08/31
Valor a pagar	$ 185.261.736

(415)7709998151130(8020)04423000002163(3900)000001852617 36(96)20230831

- CLIENTE -

Efectuado el pago señalado el mandatario deberá aportar al despacho la constancia de la transacción señalada.

Es importante señalar que el pago del título se hará en ventanilla y no por abono a cuenta, ello en virtud a las diligencias bancarias que deberá realizar el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se terminará el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002944626 por valor de $1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.545.

TERCERO: ORDENAR al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.545 que efectué el pago del cálculo actuarial por la suma de $185.261.736, tal como se ha ordenado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

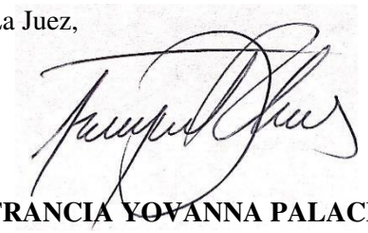

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

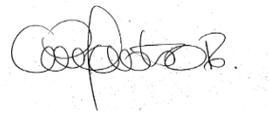

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la medida cautelar decretada fue perfeccionada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSALINO MANCILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando que la entidad bancaria oficiada, dio cumplimiento a la medida cautelar decretada y embargó la totalidad de la obligación perseguida, que como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002946985 por valor de $78.792.878 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir. Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.
Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte actora, no, lo anterior con la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ROSALINO MANCILLA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002946985 por valor de $78.792.878 teniendo como beneficiario al abogado LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con la CC Nro. 29.360.999 a través de la modalidad con abono a cuenta.

TERCERO: SOLICITAR al beneficiario LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con la CC Nro. 29.360.999 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAGNOLIA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2203 del 13 de julio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MAGNOLIA OSPINA** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANGEL ORTIZ ROSERO
DDO.: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S -TEMPORAL COMPLEMENTOS HUMANOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2381
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 2215 del 13 de julio de 2023 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al literal **C** donde se indicó que debían precisarse los extremos contractuales, no se cumplió pues se indican dos fechas distintas de finiquito del vínculo, factor determinante para establecer cuál es la vigencia del vínculo. Primero indica:

> 2. Firme un segundo contrato el día 3 de agosto de 2021, pero este contrato fue finalizado el 30 de diciembre de 2021 de manera unilateral sin justa causa.

Empero a renglón seguido, en el numeral **QUINCE** informa:

> 15. Fui explotado laboralmente desde el inicio del contrato 3 de agosto de 2021, hasta el 30 de diciembre de 2022, por la empresa TCC s.a.s Y complementos humanos s.a porque realicé dos funciones (conductor y auxiliar logístico) sin retribución ni remuneración por los cargos ejecutados.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones reitera la vaguedad de los pedimentos, pues no se conoce en que calidad pretende se condene a **Complementos Humanos S.A.**

Adicionalmente ya se había indicado que las pretensiones deben ser separadas, claras y concretas, pero ni siquiera se indica cuál es el demandado que deberá cubrir la condena, o si es que se pretende que ambos lo sean en que calidad deberá responder cada uno.

Esto se puede observar en los pantallazos siguientes;

> 7. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la reliquidación desde el 15 de julio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, incluido los factores constitutivos de salario y Aux de transporte= (908.526 + 287.026+106.454=1.302.000), teniendo en cuenta lo siguiente:
>
> a. Salario básico año 2021. $908.526 de pesos
> b. Auxilio de transporte año 2022: $106.454 pesos
> c. Factor constitutivo de salario $287.026 pesos.

9. Se condene al pago de $ 8.119.680 por Indemnización a falta de pago ART 65 CST; desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 3 de agosto de 2022= (240 DIAS x $33.382 valor día.)

10. Que se condene a pagar los derechos laborales y sumas que se prueben en el trámite del presente proceso en virtud de su facultad ultra y extrapetita.

12. Que de acuerdo a la anterior declaración se condene al pago de $10.000.000 de pesos por daño a mi salud por la limitación física en brazo derecho a causa de accidente laboral padecido.

20. En consecuencia, de la anterior declaración se condene al pago del valor del celular hurtado por el valor de 800.000 pesos.

21. Que se ordene el reajuste de los aportes al subsistema de pensiones por toda la vigencia de la relación de trabajo, desde el 15 de julio de 2020 al 30 de diciembre de 2021 a la administradora de pensiones Colpensiones.

Se resalta que el numeral 12 la demanda es presentada por el apoderado y se indica "daño a mi salud" supone el despacho es al demandante a que se refiere, y el monto no se específica si es que lo reclamó a título de perjuicios por culpa patronal, o fue que la ARL no cubrió la contingencia, ni se puede establecer de donde se establece ese monto.

Ante la imposibilidad de identificar extremos cronológicos y peticiones en concreto, no es posible admitir la acción, siendo necesario rechazarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ANGEL ORTIZ ROSERO** en contra de **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S -TEMPORAL COMPLEMENTOS HUMANOS S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

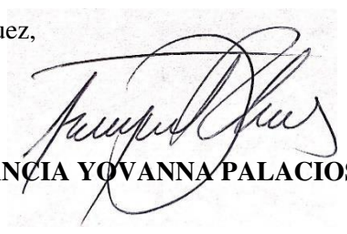

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

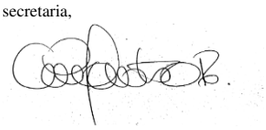

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD CAMACHO RAMÍREZ
DDO.: EMCALI EICE- ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2216 del 13 de julio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demándate sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HAROLD CAMACHO RAMÍREZ** en contra de **EMCALI EICE- ESP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NECTARIO GOMEZ MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2383
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 2217 del 13 de julio de 2023 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas a la reclamación administrativa no fueron resueltas por el jurista. Por lo que se hace necesario aclararle al togado que, si bien allega una solicitud de pensión de vejez efectuada el 25 de febrero del 2004, esta se realizo para el reconocimiento de dicha prestación, y como se expuso en el auto que inadmitió la demanda lo que se requiere es el radicado ante COLPENSIONES de lo que hoy se pretende.

Por lo anterior, y por lo dicho en el escrito de subsanación, como se evidencia a continuación;

- Resolución GNR 4646 del 09 de enero de 2015, y si bien **no se encuentra en mi poder la solicitud efectuada,** de la resolución en comento se evidencia que el dia 12 de septiembre de 2014, a través de apoderado el hoy demandante solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES., la reliquidación de la pensión reclamando asi el reconocimeinto de una pensión especial por alto riesgo.

- Resolución GNR 359699 del 13 de noviembre de 2015, y si bien **no se encuentra en mi poder la solicitud efectuada,** de la resolución en comento se evidencia que el dia 30 de julio de 2015, el hoy demandante solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES., solicitud de nuevo estudio de la pensión de vejez, en la que solicita le sea reliquidada su pensión con una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Queda claro para esta agencia judicial que la parte actora no cuenta con dicho documental, que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S; es un requisito para iniciar una acción contra una entidad pública.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NECTARIO GOMEZ MUÑOZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

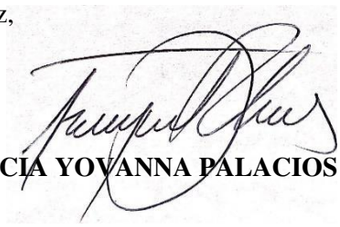

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

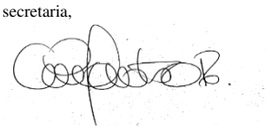

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MRICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2385
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA INES CASTAÑO GUEVARA
DDOS.: PORVENIR S.A - COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2384

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GLORIA INES CASTAÑO GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal

conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

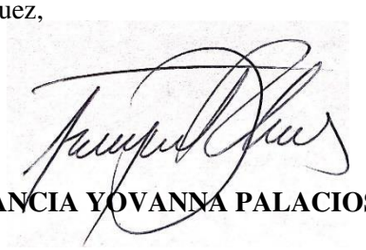

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

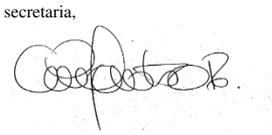

MARICEL LONDOÑO RICARDO